



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 4673/2024/TO1

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL N° 2, Causa N° 3518
caratulada “MEZA OCAMPOS, Juan
Carlos s/ inf. Art. 5° C ley 23737” REG.
DE INTERLOCUTORIOS N

/n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre del año 2025, Rodrigo Giménez Uriburu, en mi carácter de Presidente de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, con la asistencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Sofía Chiambretto, de conformidad con las previsiones del art. 32 del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.307), es que procedo a dictar sentencia en la causa nro. **3518** caratulada “**MEZA OCAMPOS, Juan Carlos s/inf. Ley 23.737**” del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, seguida a **Juan Carlos Meza Ocampos** (*titular del DNI nro. 95.422.068, de nacionalidad paraguaya, nacido el 17 de febrero de 1995 en Paraguay, hijo de Cipriana Meza Ocampos y Modesto Peralta Quintana, alojado preventivamente en el Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz- del Servicio Penitenciario Federal*), cuya asistencia técnica fue ejercida en este proceso por el **Dra. Paola Romina Gaeta**.

Asimismo, intervino en representación del Ministerio Público Fiscal, el **Dres. Diego Sebastián Luciani** -Fiscal General a cargo de la Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal-.

RESULTA:



I. El Fiscal interino de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Dr. Carlos A. Rívolo, en su dictamen de fecha 28 de noviembre de 2024, solicitó que se elevaran a juicio los presentes autos con el objeto de dirimir la posible responsabilidad penal que le cupo a **Juan Carlos Meza Ocampos** en los hechos materia de investigación.

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz del hecho ocurrido con fecha 4 de noviembre de 2024, en el barrio 21-24 Zavaleta, ocasión en la que personal de la División Unidad Táctica de Pacificación II intervino a los fines de separar a dos hombres que se encontraban insultándose y próximos a comenzar un altercado físico. Sin perjuicio de haberse resuelto el conflicto inicial y tras emprender la retirada, los oficiales intervinientes escucharon detonaciones, por lo cual regresaron al lugar de los hechos y observaron a Juan Carlos Meza Ocampos efectuar disparos de bala en dirección a los uniformados desde el domicilio ubicado en la casa 40, manzana 22. Seguidamente, el imputado ascendió al primer piso desde una escalera externa y, en el intento de fuga, terminó siendo detenido portando una mochila en cuyo interior fueron hallados dos (2) paquetes prensados de sustancias que resultaron ser clorhidrato de cocaína y pasta base con un peso aproximado de 560 gramos y 653 gramos, respectivamente y tres balanzas de precisión. Asimismo, fueron encontrados entre sus ropas dos (2) teléfonos celulares. Finalmente, dentro del inmueble mencionado fue hallada un arma de fuego marca “Bersa” calibre 9mm,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 4673/2024/TO1

numeración F73046 con inscripciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires¹.

He aquí la plataforma fáctica que delimita esta instancia oral.

El acusador público federal encuadró el hecho que se le achaca al encartado en la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor (art. 5°, inciso “c” de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal).

II. En la etapa de instrucción, se le recibió declaración a **Juan Carlos Meza Ocampos** en los términos previstos por el art. 294 del código formal, ocasión en la que manifestó: *“Yo me fui a la casa de mi mamá a dejar el auto y después me vine caminando con mi familia...y cuando me vine, justito ahí en la esquina, en Osvaldo Cruz y Zavaleta, detuvieron a un pibe, y yo les dije, ey no tenes que decirle así al pibe porque no está haciendo nada. Y vos qué te metés, vos qué te metés, no no, cómo que no me voy a meter le dije, y de ahí ya me empezó a seguir los polis...y después agarré a mi hijo y lo alcé, y cuando lo alcé, ahí ya me pegaron mal mal...hay un flaquito que estaba ahí en la esquina y me pasó la pistola. La pistola no era mía igual. Y yo tiré un tiro, y después él tiró todo”*. Finalmente, negó su relación con las sustancias y elementos hallados dentro de la mochila, así como también desconoció la tenencia de la misma.

III. Luego de haberse radicado los obrados ante este tribunal, las partes arribaron a un acuerdo de juicio abreviado en los

¹ En relación a este hecho vinculado al uso del arma y los disparos intervino el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 16 y, actualmente, la causa tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 19, de esta ciudad -causa nro. CCC 60295/2024/TO1.



términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, materializado a través del acta incorporada en formato digital, bajo las previsiones establecidas en la Acordada nro. 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Allí, el Fiscal titular de la Fiscalía General nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad, Dr. Diego S. Luciani, coincidió con la calificación legal escogida por su par de la anterior instancia, como así también con el grado de participación asignado en el hecho achacado a **Meza Ocampos**.

En miras a la mensuración de la pena ponderó, como circunstancias **atenuantes**, el expreso reconocimiento de responsabilidad que ese acuerdo implica así como la ausencia de antecedentes penales computables al momento de cometer los hechos en cuestión. Por otra parte, destacó como circunstancias **agravantes** la magnitud de la afectación del bien jurídico tutelado por el tipo penal imputado (salud pública) en función de la cantidad de material estupefaciente secuestrado. Todo ello derivó en que la acusación se apartara del mínimo legal previsto por la norma de aplicación.

En conclusión, solicitó a este tribunal que homologue el acuerdo en cuestión y, en consecuencia, se **CONDENE a Juan Carlos Meza Ocampos a la pena de CUATRO (4) AÑOS y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, MULTA de CUARENTA y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículos 12, 29 inc. 3º,**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 4673/2024/TO1

y 45, del Código Penal; artículo 5° inc. "c" de la ley 23.737; y artículos 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, solicitó que se proceda al decomiso de los elementos secuestrados en el marco de la presente y se les dé el destino que pudiera corresponder, procediéndose a su vez a la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado (cf. arts. 23 del C.P., 522 y 523 del CPPN; y 30 de la Ley 23.737).

Cabe destacar que pese a que el encartado no suscribió personalmente el acuerdo presentado por haberse celebrado digitalmente, mediante el escrito ratificatorio surge que su letrada defensora le ha explicado los alcances del trámite de juicio abreviado, en especial las consecuencias que conlleva el reconocimiento de los hechos que le fueron reprochados y su respectiva participación en ellos, afirmando que su asistido prestaba su consentimiento con la calificación escogida y el consecuente pedido de pena a su respecto.

IV. Seguidamente, el pasado 5 de noviembre se ha celebrado la audiencia de *visu* prevista por el art. 431 bis del código de rito, oportunidad en la que se le explicaron al imputado las implicancias y consecuencias de la vía escogida para la resolución del proceso penal como así también su trámite, luego de lo cual el encartado –en presencia de su asistencia técnica– ratificó los términos de la vía alternativa escogida.

V. Finalmente, bajo el entendimiento de que el acto que motiva la presente satisface los requisitos exigidos por el art. 431 bis del C.P.P.N., con fecha 13 de noviembre del corriente año lo he



homologado mediante el respectivo llamado de autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Así, entiendo que el acuerdo presentado por las partes cumple con las exigencias de la normativa invocada, habiendo sido planteado con pleno consentimiento del procesado, admitiendo durante la audiencia celebrada al efecto el hecho tal como le fuera descrito e imputado en el requerimiento de elevación a juicio, observando que la pena pactada se encuentra dentro de los límites que la ley establece, razón por la cual corresponde su tratamiento.

II. Dicho ello, entrando ahora a estudiar el hecho acaecido en autos y siempre según el plexo probatorio glosado en las presentes actuaciones -al cual debo atenerme en el marco de las previsiones del artículo 431 bis del ordenamiento de forma-, tengo suficientemente acreditado que, con fecha 4 de noviembre de 2024, **Juan Carlos Meza Ocampos** tenía en su poder y con fines de comercialización dos paquetes prensados conteniendo en su interior clorhidrato de cocaína -560 gramos- y pasta base -653 gramos-, así como también dos teléfonos celulares y tres balanzas de precisión.

III. Lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el detalle, descripción y valoración efectuada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, viéndose a su vez complementado con el propio reconocimiento del imputado, tanto en lo que se refiere a la existencia del acontecer atribuido como en lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 4673/2024/TO1

atañe a su intervención en dichos sucesos, consintiendo el encartado de plena conformidad el acuerdo de juicio abreviado presentado ante este tribunal y ratificado a su vez en la audiencia respectiva.

Así las cosas, sin perjuicio de compartir los elementos de prueba valorados por el Ministerio Público Fiscal en la anterior instancia, corresponde a esta altura realizar una enumeración de las probanzas colectadas a lo largo de esta investigación, a saber:

a) Nota de Constatación de domicilio y fotografías, incorporadas al Sistema Lex 100 en fecha 4 de noviembre de 2024.

b) Sumario Nro. 647948/2024 remitido por la Comisaría Vecinal 4D de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, incorporado al Sistema Lex-100 en fecha 5 de noviembre de 2024.

c) Acta con test orientativo de muestra de sustancias, y acta de pesaje respecto del material secuestrado.

d) Actas de allanamiento incorporadas en fechas 5 y 6 de noviembre de 2024 al Sistema de Gestión Lex-100.

e) Certificado de antecedentes de Juan Carlos Meza Ocampos.

f) Informe social producido por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de fecha 16 de julio de 2025.

Resulta complementario de ello el reconocimiento del encausado *-expresado en el acuerdo respectivo-*, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido en la mencionada pieza acusatoria, como en lo que atañe a su respectiva intervención.



La participación del justiciado en los hechos se ha acreditado suficientemente a través de los diversos testimonios y actuaciones labradas por el personal interviniente correspondiente a la División Unidad Táctica de Pacificación II como ser, particularmente, la declaración del Oficial Silvio Gastón Quipildor que coincidió en las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos materia de investigación.

III. Respecto de la calificación legal acordada por las partes, estimo que el acuerdo al que arribaron las partes resulta ajustado a derecho y que, según las constancias e informes agregados a la causa, valorados a la luz de la sana crítica racional (conforme a los artículos 398, segundo párrafo y 431 bis, inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación) la calificación escogida por el representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra acabadamente motivada.

Ahora bien, en cuanto a la figura a la que se subsume la conducta del imputado, se encuentra descrito en la norma como aquel *“[...] que sin autorización o con destino ilegítimo comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte”*.

En esa dirección, conforme al universo probatorio adunado en los presentes obrados, tengo por acreditada de manera inequívoca la existencia de los elementos tanto subjetivos como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 4673/2024/TO1

objetivos del tipo penal que se le reprocha al imputado en carácter de autor penalmente responsable en la presente causa.

Corresponde finalmente señalar que no concurren en la especie circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación respecto de la conducta desplegada por el encartado, así como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad, por lo que cabe concluir que el mismo tenía capacidad de motivarse por las normas que regulan la esfera social y evitar infracciones a la misma.

IV. Previo a introducirme en el análisis respecto al monto de la pena impetrado para el evento pesquisado en la presente causa, es pertinente recordar que a su respecto rige lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 431 bis del código procedimental, esto es, que no se podrá imponer -en caso de aceptarse la solicitud- al imputado una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal.

Este límite impuesto por ley importa una garantía para el imputado, quien resigna ir a debate y reconoce su responsabilidad en los hechos, al tiempo que traduce un criterio de política criminal ejercido por el titular de la acción al momento del acuerdo.

Así, como circunstancias atenuantes considero la actitud del nombrado al reconocer su responsabilidad e intervención en el hecho al suscribir el acuerdo que motiva la presente sentencia.

En cuanto a las agravantes, debo ponderar el considerable grado de afectación al bien jurídico tutelado, en este caso la salud pública, en relación al delito por el que deberá responder el causante, pues la cantidad del material estupefaciente secuestrado, la modalidad



de su acondicionamiento y los elementos junto a los que fue habido, me llevan a afirmar una lesión de mayor envergadura a la exigida por la norma para la sola configuración del tipo penal.

Es así que, en la medida en que la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal legislada para la figura en trato y a la luz de las consideraciones recientemente enunciadas, no se advierte en la individualización acordada algún error, arbitrariedad o desproporción, por lo que estimo razonable el quantum acordado por las partes.

Respecto a la modalidad de las penas, el acuerdo establece su efectivo cumplimiento, lo que deviene imperativo por su monto.

V. Así pues, en definitiva se impondrá a **Juan Carlos Meza Ocampos** la **pena de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículos 12, 29 inciso 3° y 45 del Código Penal de la Nación; art. 5°, inciso 'c' de la Ley 23.737 y artículos 403, 431 bis, 530 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

A su vez, impondré de modo conjunto la pena de multa y, en razón de lo propuesto por las partes -que es el mínimo- bajo los lineamientos establecidos en la normativa, será de cuarenta y cinco (45) unidades fijas.

VII.- Asimismo, el resultado del proceso trae también aparejada la imposición de las costas causídicas al encartado, lo que así dispondré (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 4673/2024/TO1

VIII. Corresponde, además, que me expida respecto de los elementos secuestrados en el marco de los presentes obrados.

Como primera medida, corresponde que firme la presente se proceda a la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado en autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 23.737.

A su vez, respecto de los dos (2) teléfonos celulares secuestrados en el marco de la detención del encartado en autos, habiéndose acreditado que fueron utilizados como medio de comisión del delito por el cual se lo condena a Meza Ocampos, firme la presente, se procederá a su donación a un Punto Verde Móvil de “Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos” del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -a los fines que estimen corresponder.

IX. Finalmente, atento a que el imputado en autos es nacional de la República del Paraguay, corresponde notificar de lo aquí resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior de la Nación.

Por todo lo expuesto es que,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a JUAN CARLOS MEZA OCAMPOS a la pena de CUATRO (4) AÑOS y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, MULTA de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículos 12, 29 inciso 3º y 45 del Código Penal de la Nación; art. 5º, inciso ‘c’ de la Ley**



23.737 y artículos 403, 431 bis, 530 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- PROCEDER, firme la presente, a la **DESTRUCCIÓN** del remanente del material estupefaciente secuestrado en autos (cfr. 30 de la ley 23.737) y a la **DONACIÓN** de los dos (2) teléfonos celulares marca “Samsung” secuestrados al aquí condenado al momento de su detención, al Punto Verde Móvil de “Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos” del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -a los fines que estimen corresponder.

III.- COMUNICAR lo aquí resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones. A tal efecto, líbrese DEOX.

IV.- NOTIFICAR a las partes; al Ministerio Público Fiscal y a la defensa mediante cédulas electrónicas y al encartado personalmente en su unidad de detención-.

Protocolícese y, firme que sea, fórmese el legajo de condena, practíquese el correspondiente cómputo de detención y pena, háganse las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo dispuesto en los puntos dispositivos y oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

